REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 964 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5"

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N°08755 del 26 de noviembre de 2020, los señores HUMBERTO CURREA YEPEZ con cedula de ciudadanía N°72.070.133, JOSE LUIS BELEÑO A. con cedula de ciudadanía N°72.072.079, LADIMIR MONTERO DE LA VICTORIA con cedula de ciudadanía N°8.525.224 y ALFREDO GARCIA R. con cedula de ciudadanía N°72.071.749, en calidad de veedores ciudadanos del municipio de LURUACO, departamento del ATLÁNTICO, presentaron queja por los presuntos daños ambientales ocasionados por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**[1] con NIT: 901.136.686-5, en el municipio de LURUACO.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron el 4 de diciembre de 2020 visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Luruaco, con el objeto de atender la queja antes referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0485 del 23 de diciembre 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El municipio actualmente está prestando el servicio de alcantarillado.

EVALUACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA

- **Radicado N°08755 del 26 de noviembre de 2020**, queja por los presuntos daños ambientales ocasionados por AQSUR en el municipio de LURUACO, departamento del ATLÁNTICO, conforme a los siguientes hechos:

"(…)

1. *La empresa AQUASUR representada legalmente por Luis Manjarrez, es la encargada de las operaciones del servicio de agua potable y alcantarillado en el casco urbano del municipio de Luruaco Atlántico.*
2. *La corresponde a la empresa en mención en cumplimiento de las cláusulas contractuales ejecutar las labores de reparación y mantenimiento de las redes del acueducto, alcantarillado y lagunas de oxidación y garantizar no solo el buen servicio si no propender por el cuidado de los recursos naturales.*
3. *Debido al poco o ningún mantenimiento a las redes y laguna de oxidación y del alcantarillado, la infraestructura viene colapsando y causando enormes daños en los recursos naturales del municipio de Luruaco, que describo de la siguiente forma.*
4. *Los manjoles del alcantarillado se rebosan y derraman todas esas aguas servidas, que corren en dirección hacia la laguna de Luruaco, y de las cuales se encuentran inundadas de aguas negras enorme daños y contaminación en el medio ambiente; y ocasionando más daño a la calidad del agua que debe suministrar a la población usuaria, dichos manjoles que se derraman están ubicados en el barrio villa Arinda*

[1] Empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para los municipios de Campo de la Cruz, Santa Lucía, Candelaria, Manatí, Repelón y Luruaco.

que a diario sus aguas desembocan en el arroyo de limón y de ahí a la laguna de Luruaco, el otro se encuentra en la carrera 26 con calle 16 y otros en distintos lugares de Luruaco.

5. *De otra parte, por el mal mantenimiento de la laguna de oxidación que se derrama diariamente y todas esas aguas corren en dirección al embalse del Guájaro causando unos daños ambientales irreversibles que afectan el ecosistema y la fauna, lo que afecta no solo al medio ambiente si no a los pescadores.*
6. *En inspección realizada a laguna de oxidación por parte de nosotros y donde grabamos en video toda esta tragedia que se está originando por el mal manejo y olvido a dicha laguna, pudimos ver el taponamiento que tiene la canaleta que recibe las aguas de escorrentía las cuales hoy en día llegan directamente a laguna de oxidación con gran cantidad de sedimento, las compuertas están destruidas, también esta enmontada en toda su circunferencia numero 1 debe enviarle sus aguas a la laguna 2 de manera subterránea y hoy en día el agua pasa directamente por encima del terraplén que las separa, el plástico tampoco existe en su área peatonal y emana olores nauseabundos, no tiene encerramiento y tampoco vía de acceso o servidumbre para que puedan llegar a la laguna los trabajadores de la empresa que hasta ahora no han ido por allá, esta laguna de oxidación, esta laguna de oxidación debe tener 2 celadores que a la fecha tampoco nunca los ha tenido.*
7. *La planta de rebombeo genera malos olores afectando a los barrios villa Estado, Felipe Rivera y las casitas, en esa planta nunca han tenido operarios que les suministren los químicos a las aguas del alcantarillado que llegan y después son enviadas a la laguna de oxidación…"*

En atención a la queja antes referenciada, esta Corporación procedió a realizar, el 4 de diciembre de 2020, visita técnica de inspección ambiental en el municipio de LURUACO, con el fin de verificar los hechos antes descritos.

En la visita de inspección realizada en el municipio de Luruaco, se evidenció que el mencionado municipio cuenta con una estación de rebombeo de aguas residuales hacia las lagunas, esta cuenta con 3 bombas que operan de manera alternada para garantizar el bombeo, el día de la visita no se percibieron olores ofensivos.

El municipio de Luruaco actualmente cuenta 2 lagunas para el tratamiento de las aguas residuales, una de estabilización y otra de maduración.

Durante la inspección técnica se evidenció, tal como se informó en la queja, que se está presentando un rebosamiento de la primera laguna por la parte superior y abundante vegetación alrededor de las lagunas y encima de los taludes. Al respecto, el ingeniero que atendió la visita[2] comentó que el talud que separa las lagunas colapso debido al paso de reses.

El tiempo de retención hidráulica del agua residual dentro de las lagunas, podría no estar cumpliéndose dado el paso del agua por encima del talud y esto a su vez conllevaría a que se afecte la degradación de la materia orgánica.

Las aguas residuales ya tratadas son conducidas por medio de tubería cerrada hacia el vertimiento final en el embalse del Guájaro.

Finalmente, es oportuno indicar que no se observaron obras de ampliación de cobertura, ni

[2] Alfredo Castro, en representación de Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P.

instalación de redes de alcantarillado. El municipio cuenta con un 68% aproximadamente en cobertura de redes instaladas y en funcionamiento.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO N. 0485 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020:

De conformidad con lo observado durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en el municipio de LURUACO, y lo consignado en el Informe Técnico N°0485 de 2020, se puede concluir que la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. no está dando cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y esta realizando sin tratamiento, vertimientos de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que pueden contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En virtud de lo anterior, es pertinente dejar claro que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Y que el Decreto 1076 de 2015, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.[3]

Que el conforme a lo señalado en el artículo quinto la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En este orden de ideas, es evidente que, con lo evidenciado en las lagunas de oxidación del municipio de LURUACO y descrito en acápites anteriores, la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, presuntamente incumple normatividad ambiental vigente, entre las que encontramos la Resolución 631 de 2015 y el Decreto 1975 de 2015, relacionados con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y la prohibición de verter sin tratamiento previo.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del municipio de LURUACO, departamento del Atlántico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y

[3]Artículo 2.2.3.2.20.5, Decreto 1076 de 2015.

naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

> *"(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*
>
> *La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)"*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

> *"(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)"*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

> *"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…"*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

> "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

> *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (…).*".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura

de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

- **De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2 y 3, denominados: "*Uso y aprovechamiento del agua*" y "*Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos*".

Que el mencionado Decreto define el vertimiento como aquella "*Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido*".[4]

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del cita Decreto, se prohíbe el vertimiento sin tratamiento previo.

> "***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

Que en cuanto a la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, el Decreto 1076 de 2015, establece:

> "**Artículo 2.2.3.3.4.18** ***Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.*** *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
>
> *Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*
>
> *Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*
>
> ***Parágrafo.*** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o*

[4] Artículo 2.2.3.3.1.1., Decreto 1076 de 2015.

sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua."*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015, referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Luruaco, **los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; y la prohibición de verter sin tratamiento previo.**

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT: 901.136.686-5, representada legalmente por el señor Luis Manjarres o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 964 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5"

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, a los correos electrónicos: lmanjarres@aqsur.com y/o centrodeoperaciones@aqsur.com de conformidad con el artículo 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N°0485 del 23 de diciembre de 2020, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Entidad sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los 28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

E. 0709-079
P. LDeSilvestri.
S. KArcón